

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 42

Fecha Estado: 15/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190008800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NEPTALI QUINTERO GIRALDO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que requiere parte	12/05/2023		
05615318400220190017900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SANDRA RUBIELA OSPINA HERRERA	JAIRO DE JESUS CAÑAS SANTA	Sentencia	12/05/2023		
05615318400220190031600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LILIAM MARIA BERRIO BERRIO	JUSTO PASTOR BERRIO CARDONA	Sentencia	12/05/2023		
05615318400220210014700	Ejecutivo	DIANA YANETE ZULUAGA ZULUAGA	BERNARDO LEON BOLAÑOS REALPE	Auto resuelve solicitud	12/05/2023		
05615318400220210045100	Ejecutivo	MARIA ROSMIRA ACEVEDO VELEZ	JHON JAIRO GALLEGO RIOS	No se accede a lo solicitado	12/05/2023		
05615318400220210049500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARCO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ	ROSA ELENA RAMIREZ RAMIREZ	Auto que da traslado	12/05/2023		
05615318400220220044700	Ejecutivo	ALBA YANETN SANCHEZ SANCHEZ	WILSON DARIO GALLEGO AGUIRRE	Auto que fija fecha JULIO 11 DE 2023 9:00 AM	12/05/2023		
05615318400220220049500	Verbal Sumario	ALBEIRO LOPEZ MONTES	MARIANA LOPEZ RENDON	Auto que fija fecha REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL 13 DE JUNIO DE 2023 9:00 AM	12/05/2023		
05615318400220220052900	Ordinario	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE Y REQUIERE A LA DEMANDANTE	12/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220054100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS ANTONIO TUIRAN IBARRA	IRMA TOMASA CHARRIS DE TUIRAN	Auto que requiere parte	12/05/2023		
05615318400220230012500	Ejecutivo	LUZ MERY TORO CARDONA	LEONARDO HENAO MARTINEZ	Auto que rechaza la demanda	12/05/2023		
05615318400220230015500	Jurisdicción Voluntaria	GLADYS AMPARO AREIZA RESTREPO	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	12/05/2023		
05615318400220230016200	Peticiones	OCTAVIO VIANOR FRANCO HENAO	DEMANDADO	Auto que admite demanda CONCEDE AMPARO	12/05/2023		
05615318400220230017900	Ejecutivo	JOMARI ESTEFANIA GUZMAN MARTINEZ	IVAN MAURICIO LUNA CASTELLON	Auto que inadmite demanda	12/05/2023		
05615318400220230018000	Ejecutivo	YURANI SANCHEZ GUZMAN	CESAR ENRIQUE BERRIO HOYOS	Auto que inadmite demanda	12/05/2023		
05615318400220230019300	Verbal	GLORIA MARIA HIDALGO RAMIREZ	NELSON EDUARDO SOTO SOTO	Auto que admite demanda	12/05/2023		
05615318400220230020200	Verbal	NATALIA CRISTINA CAÑAS JARAMILLO	JUAN PABLO JIMENEZ GOMEZ	Auto que inadmite demanda	12/05/2023		
05615318400220230021100	Verbal Sumario	JHON ALEXANDER CORREA OCAMPO	VANESSA ALZATE GUARIN	Auto que inadmite demanda	12/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, doce (12) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 05615 31 84 002 2021-00495**

**Sustanciación No. 398**

En atención al escrito que antecede, (anexo digital No. 23) por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN presentado por el apoderado judicial de los interesados Dr. ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**

**JUEZ**

A

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988aca80bcd158266373031dd920c3d40f32819a4ffd627e6e3e0a7aa65890e**

Documento generado en 12/05/2023 10:27:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA  
Rionegro, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 435

Radicado proceso: **2022-00447**

Vencido el término de réplica de excepciones, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el **11 de julio de 2023** a las 9:00 am, en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1. Documental:** Se tendrán como tales las aportadas aportados con el libelo genitor

**2. DE LA PARTE DEMANDADA**

**2.1 Documental:** Se tendrán como tales las aportadas en la contestación.

**2.2 Testimonial:** No se decreta el testimonio del menor por no ser conducente y pertinente en este tipo de proceso, toda vez que. aquí se debate es el cobro ejecutivo de alimentos respecto a una obligación que contrajo el ejecutado.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar, sólo podrá justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151b09f9bfd133ec04c1cd7ce8d8bfbf5b18fadab09bb8db7ce6288f67cf8856**

Documento generado en 12/05/2023 10:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Doce (12) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 448

RADICADO N° 2022-00495

La apoderada judicial de la parte actora presentó el día 5 de mayo de 2023 solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para la fecha, en virtud a compromisos de orden académico en calidad de Docente, en lo cual el Juzgado lo encuentra justificado.

Por lo anterior, procede el despacho a programar como nueva fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento el día TRECE (13) de JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS a las 02:00 P.M, ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en la audiencia fechada el día 16 de marzo de 2023, respecto al decreto de pruebas ordenado para dicha diligencia.

Se advierte no se atenderán solicitudes de aplazamiento que provengan del mismo extremo procesal.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc0814af66ca8f45a4444dffe9c294771464a88e71a162d80d10bed9f11**

Documento generado en 12/05/2023 01:44:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MUNICIPAL  
Rionegro Ant., mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio: No. 422  
Radicado: 05615 31 84 002 2022-00526 00

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que obra en el anexo digital No. 08 del expediente, presenta solicitud de amparo de pobreza y en el anexo 09, aporta reforma a la demanda, en el que incluye a una persona en calidad de demandado, agrega hechos y aporta nuevas pruebas.

*Para resolver se considera;*

El artículo 93 del C. G. del P. faculta al demandante para que corrija, aclare o reforme la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de audiencia inicial y en el numeral 1° Ib. señala que *“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”*

En este asunto la parte actora reformó la demanda incluyendo algunos hechos y pruebas, además, vinculando por pasiva al señor DAVID ALEXANDER RÍOS RENDÓN.

Por lo tanto, el Despacho al encontrar cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 93 del C. G. del P., aceptará la reforma presentada.

Ahora, frente a la solicitud de amparo de pobreza que esboza la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho requiere a la interesada, (MARÍA GICEL TABARES TABARES), a efecto de que arrime escrito contentivo de la petición de amparo en la forma que señala en el artículo 152 del CGP, toda vez que para ello no es dable actuar por intermedio de su apoderada judicial.

Cabe resaltar que, conforme lo señala el inciso final del artículo 154 del CGP., el amparado por pobre gozará de los beneficios desde la presentación de la solicitud, por lo que debe cumplirse con el requerimiento del numeral 5° del auto admisorio, toda vez que resulta ser una exigencia de tipo procesal que según el artículo 13 Ib., es de orden público y por ende, de obligatorio cumplimiento.

En consonancia con lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la reforma a la demanda Verbal por Distracción de Bienes que impulsa MARÍA GICEL TABARES TABARES contra EVELYN JHULIETH RAMÍREZ CASTRO, HUMBERTO ANTONIO RAMÍREZ CASTRO y HUGO ANTONIO OROZCO RÍOS, por intermedio de su apoderada judicial, que obra en memorial que reposa en el anexo 50 del expediente.

**SEGUNDO:** TENER como vinculado por pasiva en este asunto a DAVID ALEXANDER RÍOS RENDÓN.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada conjuntamente con la providencia de fecha febrero 08 de 2023.

**CUARTO:** REQUERIR a la señora MARÍA GICEL TABARES TABARES, para que presente su solicitud de amparo de pobreza en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, quien gozará de los efectos pertinentes, a partir del momento de su presentación, en el evento que sea esta procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

A

---

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 # 60-50

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58286727b19f4d125bdb067f59285754715920fc44810356c6e4a86dd471047e**

Documento generado en 12/05/2023 10:27:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MUNICIPAL  
Rionegro Ant., mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio: No. 390  
Radicado: 05615 31 84 002 2022-00541 00

En el anexo digital No. 007 del expediente, la parte demandante aporta comprobante de envío de la notificación del auto admisorio al correo electrónico de la parte convocada por pasiva; no obstante, se echó de menos la preceptiva contenida en el inciso 3º, canon 8 de la ley 2213 de 2022, referente a la necesidad que, "...el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Por lo anterior, se procederá por la secretaría del Despacho, a remitir link de acceso al expediente digital al correo electrónico reportado como utilizado por la parte demandada, [tuiran-lina@hotmail.com](mailto:tuiran-lina@hotmail.com) a efecto de garantizar los derechos procesales que le asisten, en el sentido que el término para pronunciarse iniciará luego de transcurrir dos días del envío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

A

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d5dc2231ca0a60dd6629872f4300d685fb53fcdc9a1d0f53b5877f832ec0b5**

Documento generado en 12/05/2023 10:27:23 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, me permito manifestarle con ocasión la sentencia de tutela proferida por el Despacho el día 18 de abril de 2023, la cual fuera notificada a las partes el día 19 de abril de la corriente anualidad, se recibió escrito de impugnación por la parte accionante el día 25 de abril ante el correo electrónico del Juzgado, sin que ésta fuera radicada ante el Centro de Servicios, razón por la cual no fuera objeto de registro por parte del sistema de gestión que presta apoyo a los diferentes juzgados de Rionegro.

No obstante lo anterior, al tener como fecha de notificación de la referida sentencia el día 19 de abril del presente año, constancia obrante en el archivo "001ConstanciaNotificaciónSentencia", el término de tres días para ejercer el respectivo recurso de impugnación venció el día 24 de abril de 2023, por lo cual el recurso en cuestión fue presentando de manera extemporánea por la parte actora.

Marinilla, Antioquia – 11 de mayo de 2023

**LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES**  
Oficial Mayor



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO**

Rdo y Proc.: 05615-31-84-002-**2023-00153-00** – ACCIÓN DE TUTELA.  
Accionante: ANDRES FELIPE CARDONA VILLA  
Accionadas: COLPENSIONES  
Referencia: NO CONCEDE RECURSO POR EXTEMPORÁNEO

Para los fines legales pertinentes, **se ordena tener en cuenta la constancia secretarial que antecede;** consecuente con lo anterior y con apoyo en lo allí indicado, con lo cual se demuestra que el recurso de apelación no fue interpuesto dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2651 de 1991, vale decir que el escrito se recibió extemporáneamente; **SE NIEGA EL MISMO.**

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4adde8cb7008be7f6e7b73d7d751edc9fd83e579e635e655e7281617619152**

Documento generado en 12/05/2023 10:27:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, doce (12) de Mayo (05) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00125 Interlocutorio No. 435

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por LUZ MERY TORO CARDONA a través de la defensora de familia adscrita al centro zonal oriente del ICBF, frente a LEÓN HENAO MARTINEZ, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Por providencia del 26 de abril de dos mil veintitrés, notificada por estados electrónicos el día 28 de abril del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por LUZ MERY TORO CARDONA a través de la defensora de familia adscrita al centro zonal oriente del ICBF, frente a LEÓN HENAO MARTINEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 28 de abril de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ**

m

**Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d900e4618815472d30d8ddd9fd098f77cf6b0d6d82dca8d33291629abe6e384**

Documento generado en 12/05/2023 10:27:25 AM





## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce (12) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00155 Interlocutorio No. 433

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de Jurisdicción voluntaria de Divorcio de mutuo acuerdo, instaurada por SERGIO PUERTA GRANDA y GLADYS AMPARO AREIZA RESTREPO a través de apoderada, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Por providencia del 26 de abril de dos mil veintitrés, notificada por estados electrónicos el día 28 de abril del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Jurisdicción voluntaria de Divorcio de mutuo acuerdo, instaurada por SERGIO PUERTA GRANDA y GLADYS AMPARO AREIZA RESTREPO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 28 de abril de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

### NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ

m

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f88701ec854f60facbf6aa34380e8f7066fc6ccbc750610e8bbde1c4d95c75**

Documento generado en 12/05/2023 10:27:27 AM

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, doce (12) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Demandante	OCTAVIO VIANOR FRANCO HENAO
Radicado	05615 31 84 002 2023 00162 00
Providencia	INTERLOCUTORIO N° 435
Decisión	CONCEDE AMPARO POBREZA

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor OCTAVIO VIANOR FRANCO HENAO reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

el señor OCTAVIO VIANOR FRANCO HENAO, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, al ser procedente concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente en aras de adelantar y culminar proceso VERBAL de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y reconocerle al accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER al señor OCTAVIO VIANOR FRANCO HENAO identificada con número de cédula 15.423.688 para presentar la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerado de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenado en costas.

SEGUNDO: Para representar al accionante se DESIGNA al Dr. FRAY ESTEBAN ATEHORTUA AGUIRRE, portador de la T.P. 341.319 del C. S. de la J. del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el número telefónico 3107065149 Correo electrónico: [esteban.808@hotmail.com](mailto:esteban.808@hotmail.com) , para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
JUEZ**

M

**Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e250eefd54608efeb81db4480815e310398bc6826d99bbeda4e0f3dc75368cf8**

Documento generado en 12/05/2023 10:27:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, doce (12) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 2023-00179 Interlocutorio No. 438**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Toda vez que se pretende cobrar el subsidio familiar, se deberá aportar el certificado expedido por la Caja de Compensación Familiar en el que informe si el ejecutado VAN MAURICIO LUNA CASTELLON mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.763.423 tiene inscrito a su hija LAURA SOPHIA LUNA GUZMAN, identificada con tarjeta de identidad No. 1.040.877.873, en calidad de beneficiaria y si por esta se le reconoce el valor de la cuota monetaria del subsidio familiar, indicando en caso positivo todos los pormenores como fecha, monto y forma de pago desde el mes de abril de 2015 hasta la fecha de expedición de la certificación . En caso de no allegar el certificado, se librara mandamiento ejecutivo correspondiente sin tener en cuenta dichos valores.
2. Deberá aclarar el hecho sexto de la demanda, toda vez que en algunos apartes respecto al subsidio de unos meses indica el valor abonado y el valor adeudado por la misma suma.
3. En el acápite de hechos y pretensiones, discriminará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman (las adeudadas), indicando su fecha de causación, en ambos acápites deben coincidir las cuotas.
4. En las pretensiones, determinará de forma concreta el monto debido.
5. Informará cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las correspondientes evidencias, conforme al precepto del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

6. Se invita a la ejecutante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

m

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c9f101440ffc13a2020e2ca615d8c7cbc86cfbb991669d13f3e5ec09660e3**

Documento generado en 12/05/2023 10:27:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, doce (12) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 2023-00180 Interlocutorio No. 439**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. En el acápite de hechos y pretensiones, discriminaré por cuotas las sumas de dinero que se reclaman (las adeudadas), indicando su fecha de causación, en ambos acápites deben coincidir las cuotas.
2. Se invita a la ejecutante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

m

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f36f084a52a5da781890aaf728cf14399af66d8e6ca99ea92699ca71d43652a**

Documento generado en 12/05/2023 10:27:31 AM



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, doce (12) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00193 Interlocutorio No. 430

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por GLORIA MARIA HIDALGO PEREZ a través de apoderado judicial, frente a NELSON EDUARDO SOTO SOTO, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por GLORIA MARIA HIDALGO PEREZ a través de apoderado judicial, frente a NELSON EDUARDO SOTO SOTO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De conformidad con el Art. 317 del C.G.P, se insta a la parte demandante para que en el término de 30 días agote la vinculación de la parte pasiva, so pena de declararse el desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4e744cdeadee97047f92c0e33c92f123a225af09f44af488c5e31ef15b2473**

Documento generado en 12/05/2023 10:27:34 AM





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, doce (12) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00202 Interlocutorio No. 432

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora NATALIA CRISTINA CAÑAS JARAMILLO a través de apoderada judicial, frente a JUAN PABLO JIMENEZ GÓMEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Respecto a las causales de divorcio invocadas, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

SEGUNDO: Conforme señalarse en el escrito de la demanda la celebración de matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá de la Diócesis de Sonsón – Rionegro el día 14 de mayo de 2022, APORTARÁ el respectivo Registro Civil de Matrimonio el cual conste su inscripción, dado que pretende la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES de ese matrimonio.

TERCERO: Corolario de lo anterior, INDICARÁ si pretende además el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el día 10 de marzo de 2022 en la Notaría Veintiséis de la Ciudad de Medellín, y en caso afirmativo, así lo deberá peticionar.

CUARTO: Conforme el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante al momento de peticionar el divorcio del matrimonio religioso o civil, señalar en forma taxativa la causal de divorcio invocada conforme el artículo 154 del Código Civil.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada CLAUDIA ALEJANDRA CARDONA POSADA portadora de la T.P 262.131 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df233f9d4deb8bb412a2815e510780654155a6f25f124ba53f3004112619507**

Documento generado en 12/05/2023 10:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, doce (12) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00211 Interlocutorio No. 431

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por el señor JOHN ALEXANDER CORREA OCAMPO a través de apoderado judicial, frente a VANESSA ALZATE GUARÍN, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente. Lo anterior, por cuanto de antemano se NIEGA la medida cautelar solicitada por IMPROCEDENTE por cuanto actualmente no se encuentran el suficiente recaudo probatorio en aras de ordenarse un régimen provisional de visitas, y es precisamente lo solicitado el objeto sobre el cual versa el presente del proceso.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado JUAN DAVID MORENO GOMEZ portador de la T.P 8.430.725 del C.S.J.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**

**JUEZ**

L

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dd79f3423e6fda971dfcedea04a9d2713c4d933d43d0e42b7b7dfe88d43b90**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO – ANT. DOCE (12) DE MAYO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

AUTO NRO.	439
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO	ADMITE TUTELA
RADICADO	05 615 31 84 002- 2023-00219
ACCIONANTE	ANGELA PATRICIA PULGARIN PULGARIN
TUTELADO	COLPENSIONES

Toda vez que la presente acción de tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, es procedente admitirla.

Como lo aquí acaecido, puede afectar o beneficiar entidades diferentes a la inicialmente accionada, se ordenará la vinculación por pasiva a la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SAN CARLOS, mediante la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma.

En razón de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora ANGELA PATRICIA PULGARIN PULGARIN, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.445.089, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En igual sentido se ordena vincular por pasiva a la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SAN CARLOS.

SEGUNDO: Con el fin de abundar en fundamentos que nos lleven a una decisión ajustada a derecho, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

a.-Ténganse como tales y en su oportunidad apréciense en su valor legal, las documentales aportadas con el libelo introductor.

b.- REQUERIR a la parte accionada como la vinculada, para que rindan un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

c.- Las demás que surjan y que sean de interés para el esclarecimiento de los hechos.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa81baa114b644952fb43a8624954ea0da597b027462ce6fb862ec9257a746f1**

Documento generado en 12/05/2023 10:27:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 056153184002 2019-00088  
Proceso: SUCESIÓN  
Causante: JOSÉ JOAQUÍN QUINTERO Y OTRA  
Interesados: GUSTAVO DE JESÚS QUINTERO Y OTROS

Advierte el Despacho que la abogada PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO, renuncia al poder que le otorgaron los herederos OTONIEL, MARÍA RUTH, MARÍA ORFA, ABSALÓN DE JESÚS QUINTERO GIRALDO, SILVIA ISABEL HENAO QUINTERO y DIANA SOFÍA QUINTERO ZULUAGA, última quien actúa como apoderada del heredero ROBEIRO QUINTERO GIRALDO, (anexo digital No. 035 del expediente), interesados que, a su vez, otorgaron poder al abogado JOAQUÍN DARÍO DUQUE ZULUAGA, para que los represente en este asunto, por lo que se acepta la renuncia al poder presentada y se reconoce personería a este último profesional del derecho para actuar en el asunto.

Por otra parte, se autoriza al abogado DUQUE ZULUAGA, a que presente trabajo de partición conjuntamente con la apoderada judicial de los restantes herederos, Dra. LORENA ANDREA MOLINA NARANJO.

Ahora bien, previo a disponer sobre el destino de la partición, se ORDENA a los partidores lo siguiente:

ÚNICO: Para la partición territorial efectuada en la manera que se hizo, deberá acreditarse que la misma es jurídicamente posible respecto al bien inmueble objeto de adjudicación, al encontrarse ajustada a las disposiciones del plan de ordenamiento territorial del municipio donde se encuentra ubicado el inmueble y en caso de tener explotación agrícola o mixta el inmueble, que no se afecta la UAF, para lo cual deberá aportar el respectivo dictamen pericial conforme al artículo 406 del CGP, acerca de la viabilidad de la partición material que se pretende y que justifique los porcentajes y áreas designados a cada uno de los herederos, sin que se haga desmerecer sus derechos. (num. 3º, art. 508 del CGP).

Lo anterior, debido a que al trabajo de partición solo se adjuntó levantamiento planimétrico.

Todo lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo normado en el párrafo 3º de artículo 9 del decreto 1783 de 2021, que modificó el artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto Reglamentario 1077 de 2015, frente a la partición material de un bien.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

A

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc54e716d504cf0bdfc2be2aca250c00cfdda7b833b8af93ce8b93b4b3ba7**

Documento generado en 12/05/2023 10:27:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No.	095
Radicado:	05615 31 84 002 2019-00179 00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s):	SANDRA RUBIELA OSPINA HERRERA
Demandado (s):	JAIRO DE JESÚS CAÑAS SANTA
Tema y subtemas:	APRUEBA LIQUIDACION PRESENTADA POR LAS PARTES

Agotado el trámite previsto para la Liquidación de Sociedad Conyugal, promovido por SANDRA RUBIELA OSPINA HERRERA contra JAIRO DE JESÚS CAÑAS SANTA, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo, ordenado en la audiencia realizada el 17 de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES

Ante este Despacho, adelantó la señora SANDRA RUBIELA OSPINA HERRERA la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio con el señor JAIRO DE JESÚS CAÑAS SANTA, como quiera, que por sentencia emitida por esta Judicatura emitida por este Juzgado, fue declarada la cesación de los efectos civiles de su vínculo matrimonial y correspondiente disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, trámite que se adelantó acorde con lo dispuesto en el artículo 523 del Código de General del Proceso.

Solicita entonces se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal y a la aprobación del trabajo particivo.

## II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 7 de mayo de 2019, se admitió la acción, se impartió el trámite propio para estos asuntos, se ordenó notificar al señor JAIRO DE JESÚS CAÑAS SANTA, y se reconoció personería a la profesional del derecho que representa a la parte activa.

Surtida, entonces, la notificación al demandado, cumplido y vencido el término del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, mediante edicto publicado en prensa y en el registro único de personas emplazadas a través de la página web de la rama judicial, sin que se hiciera presente ningún interesado, se programó la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la cual se llevó a efecto el 17 de febrero de 2022, se estableció el inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal así:

### “1. ACTIVOS

**PARTIDA PRIMERA:** 14.00%: DERECHO REAL PRINCIPAL DE DOMINIO: Sobre bien identificado, así: ÁREA: SUPERFICIE: 38. 118.00M2 (según certificado de situación jurídica) TIPO DE INMUEBLE: Rural. MEJORAS: SIETE (7) EDIFICACIONES INDEPENDIENTES. UBICACIÓN: LA MOSCA O CHAPARRAL, LOTE LA MOSCA. MUNICIPIO: GUARNE, ANTIOQUIA. CÓDIGO CATASTRAL: 31820100001100059000000000. TITULAR DEL DOMINIO: CAÑAS SANTA JAIRO DE JESÚS, C.C.15.428223 TÍTULOS ADQUISICIÓN: TÍTULO: COMPRAVENTA. ESCRITURA PÚBLICA: 242 de 10/02/2009 DE NOTARÍA PRIMERA (1ª) RIONEGRO, ANTIOQUIA. VENDEDOR: CASTAÑO SANCHEZ MANUEL ANTONIO ANOTACIÓN: Nro.018 DE 23-02-2009. FOLIO INMOBILIARIO: 020-38860 ORIP, CÍRCULO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

AVALÚO: \$9.782.323

**PARTIDA SEGUNDA:** 6.86%: DERECHO REAL PRINCIPAL DE DOMINIO: Sobre bien identificado, así: ÁREA: SUPERFICIE: 5.50100M2 (según certificado de situación jurídica, ACTUALIZADA) TIPO DE INMUEBLE: Rural. MEJORAS: CUATRO (4) CASAS (según certificado de situación jurídica). UBICACIÓN: VEREDA TOLDAS, LOTE TOLDAS. MUNICIPIO: GUARNE, ANTIOQUIA. CÓDIGO CATASTRAL: 053180001000000030159000000000. TITULAR DEL DOMINIO: CAÑAS SANTA JAIRO DE JESÚS, C.C.15.428223 TÍTULOS ADQUISICIÓN: TÍTULO: COMPRAVENTA. ESCRITURA PÚBLICA: 370 de 17/03/2015 DE NOTARÍA SEGUNDA (2ª) DE RIONEGRO, ANTIOQUIA. VENDEDOR: VASQUEZ CAÑAS CAROLINA ANOTACIÓN: Nro.013 DE 17-02-2015 FOLIO INMOBILIARIO: 020-41360 ORIP, CÍRCULO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

AVALÚO: \$7.408.402

TOTAL ACTIVO: \$17.190.725

**PASIVOS:** \$0

TOTAL ACTIVO LIQUIDO: \$17.190.725”

En esa misma oportunidad se le impartió aprobación, se decretó la partición acorde con el artículo 507 del CGP y se designó partidador, que fuera remplazado por ZULMA ODILA BECERRA COSSIO en providencia del 29 de agosto de 2022, quien presentó el correspondiente Trabajo de Partición y Adjudicación que obra en el expediente digital en el anexo No. 38, al que le fue corrido el traslado correspondiente y una vez fenecido el término sin pronunciamiento alguno por las partes, por lo que procederá el Despacho a pronunciarse de fondo, no sin antes realizar las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En armonía con los artículos 523 del Código General del Proceso, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por cuanto emanó de éste la sentencia mediante la cual decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada.

Siguiendo con las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite liquidatorio presentado por ambas partes procediéndose al emplazamiento de los acreedores conforme al artículo 523 del CGP.

El trabajo partitivo fue presentado en debida forma y una vez dado a conocer a las partes, resulta ser esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

#### IV. CONCLUSIÓN

El trabajo de partición y adjudicación presentado por la Auxiliar de la Justicia se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

#### V. DECISION

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA-, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada entre **SANDRA RUBIELA OSPINA HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.794.194 y **JAIRO DE JESÚS CAÑAS SANTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.428.223, por encontrarse ajustada a derecho y haberse confeccionado acorde con el artículo 508 del CGP, en armonía con el artículo 509-2 ibidem.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 020-38860 y 020-41360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia,

para lo cual se expedirá copia que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en cualquiera de las Notarías del municipio de Rionegro, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

QUINTO: SE ORDENA LEVANTAR las medidas decretadas en este asunto y en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso adelantado entre las mismas partes en este Estrado Judicial radicado No. 2016-00325. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b76ce3b4a7d3c68e71e393e00ba93fee9ad87c541fcb4173c68264785e6351**

Documento generado en 12/05/2023 10:27:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada
Causantes	JUSTO PASTOR BERRIO CARDONA y PASTORA EMILIA BERRIO DE BERRIO
Radicado	05615 31 84 002 2019-00316 00
Providencia	Sentencia No. 096 de 2023
Decisión	Se aprueba el trabajo de partición

Agotado el trámite previsto para la liquidación de la sucesión intestada de JUSTO PASTOR BERRIO CARDONA y PASTORA EMILIA BERRIO DE BERRIO; procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo que fuera presentado por los dos abogados autorizados para realizarlo.

### ANTECEDENTES

JUSTO PASTOR BERRIO CARDONA y PASTORA EMILIA BERRIO DE BERRIO, fallecieron el día 23 de julio de 2001 y 16 de agosto de 2019, respectivamente.

JUSTO PASTOR BERRIO CARDONA y PASTORA EMILIA BERRIO DE BERRIO, procrearon a MARIA ISABELINA BERRIO BERRIO, MARIA DEL ROSARIO BERRIO BERRIO, FRANCISCO JAVIER BERRIO BERRIO, JUAN ALBERTO BERRIO BERRIO, JOSE DAVID BERRIO BERRIO, CARMEN JULIA BERRIO BERRIO, FELIX ANTONIO BERRIO

BERRIO, LUIS CARLOS BERRIO BERRIO, GILMA DEL SOCORRO BERRIO BERRIO, MARIA MERCEDES BERRIO y LILIAM MARIA BERRIO BERRIO.

El heredero LUIS CARLOS BERRIO BERRIO, falleció el 31 de octubre de 2016, dejando como descendiente a JUAN CARLOS BERRIO HERRERA.

El heredero FRANCISCO JAVIER BERRIO BERRIO, falleció el día 03 de septiembre de 2.008, y dejó como descendientes a cinco (5) hijos: JOSE JULIAN BERRIO LONDONO, RAMON UBEIMAR BERRIO LONDONO, JUAN DAVID BERRIO LONDONO, HENRY ALEXANDER BERRIO LONDONO y YARLINE BERRIO LONDONO.

Los señores JUSTO PASTOR BERRIO CARDONA y PASTORA EMILIA BERRIO DE BERRIO, no otorgaron testamento, razón por la cual la sucesión debe regirse por las normas de la sucesión intestada.

#### ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 04 de octubre de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes JUSTO PASTOR BERRIO CARDONA y PASTORA EMILIA BERRIO DE BERRIO; además, se reconoció como heredera, en calidad de hija, a LILIAM MARÍA BERRIO BERRIO.

Por auto del 12 de diciembre de 2019, se reconocieron como herederos en calidad de hijos, a los señores MARIA DEL ROSARIO, JUAN ALBERTO, JOSE DAVID, CARMEN JULIA, FELIX ANTONIO, GILMA DEL SOCORRO y MARIA MERCEDES BERRIO BERRIO; al igual que al señor JUAN CARLOS BERRIO HERRERA como heredero en calidad de nieto, quien acude en representación de su padre LUIS CARLOS BERRIO BERRIO.

Por auto del 21 de enero de 2020, se reconoció como herederos en calidad de nietos a JOSE JULIAN BERRIO LONDONO, RAMON UBEIMAR BERRIO LONDONO, JUAN DAVID BERRIO LONDONO, HENRY ALEXANDER BERRIO LONDONO y YARLINE BERRIO LONDONO.



Por auto del 11 de febrero de 2020, se reconoció a MARÍA ISABELINA BERRIO BERRIO como heredera en calidad de hija de los causantes.

El emplazamiento se realizó de forma física mediante publicación en el periódico y posteriormente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El día 19 de octubre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de que trata el art. 501 del CGP, en la cual los abogados de mutuo acuerdo presentaron los inventarios y avalúos y como no se formularon objeciones, se impartió aprobación a los mismos y se autorizó a dichos abogados para que una vez allegado al recibo de paz y salvo de la DIAN, presentaran el trabajo de partición y adjudicación correspondiente.

Dicha entidad allegó comunicado identificado con el código 1109 número 3978 del 21 de diciembre de 2020, en el cual se da vía libre para continuar con el proceso ya que no existían obligaciones a cargo de la masa sucesoral de los causantes y dado que los representantes judiciales presentaron de consuno el trabajo de partición y adjudicación es procedente dictar la correspondiente sentencia aprobatoria al encontrarse conforme a derecho y al no haberse presentado objeciones en el término de traslado, no sin antes efectuar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El fallecimiento de JUSTO PASTOR BERRIO CARDONA y PASTORA EMILIA BERRIO DE BERRIO, el día 23 de julio de 2001 y 16 de agosto de 2019, se encuentra acreditado con los registros civiles de defunción aportados previo a declarar abierto y radicado el sucesorio.

Por el hecho de la muerte, se defirió la herencia de los causantes a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

Examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado; existe demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del Juez, y al proceso sucesorio se le imprimió el trámite previsto, inicialmente, en el Título I Capítulo IV, Sección Tercera, artículos 487 y siguientes del CGP, señalando que las normas que fundamentalmente interesan para el caso en estudio son las sucesorales consagradas en la Ley 29 de 1982.

El trabajo partitivo fue presentado por los abogados que representan a todos los interesados, no habiendo ningún reparo ni objeción a la misma, siendo esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

### **CONCLUSION**

El trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados autorizados se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **FALLA**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de los causantes JUSTO PASTOR BERRIO CARDONA y PASTORA EMILIA BERRIO DE BERRIO, quienes fallecieron el día 23 de julio de 2001 y 16 de agosto de 2019, identificados con C.C. No. 661.286 y 21.782.423, respectivamente, por encontrarse ajustado a derecho, y haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en el folio de la matrícula inmobiliaria Nro. 020-42839 de la oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en cualquiera de las Notarías del municipio de Rionegro, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd078643c271598d9e1a3847784c5103f2024a705299fd4ea5642dd1c040a770**

Documento generado en 12/05/2023 10:27:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	437
PROCESO	Ejecutivo alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2021-00147
ASUNTO	Resuelve-Debe iniciar proceso aparte

Procede el Despacho a resolver los memoriales que anteceden:

- 1- El memorial radicado el 17 de abril de 2023, donde el demandado Bernardo León Bolaños Realpe, realiza la solicitud de que *“se extinga el deber de pagar alimentos de la obligación de cuota alimentaria”*, se le informa que si lo pretendido es la exoneración deberá presentar una nueva demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS con hechos distintos, pretensiones y pruebas distintas, a través de abogado como lo indica el numeral 2 del art 390 del CGP. <sup>1</sup>
- 2- Por secretaria, se ordena compartir el link del proceso a las partes para los efectos que estimen pertinentes.
- 3- Ahora, respecto al escrito<sup>1</sup> que reposa en el expediente digital donde informa el pago al apoderado por concepto de costas, se informa que esté será tramitado en el proceso ejecutivo conexo 2023-00196.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

M

---

<sup>1</sup> Anexo Digitales 41 al 43

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533f30e62af90a71a653d326df003b47b49a2f307f39e3e1647321e650aa02ad**

Documento generado en 12/05/2023 10:27:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

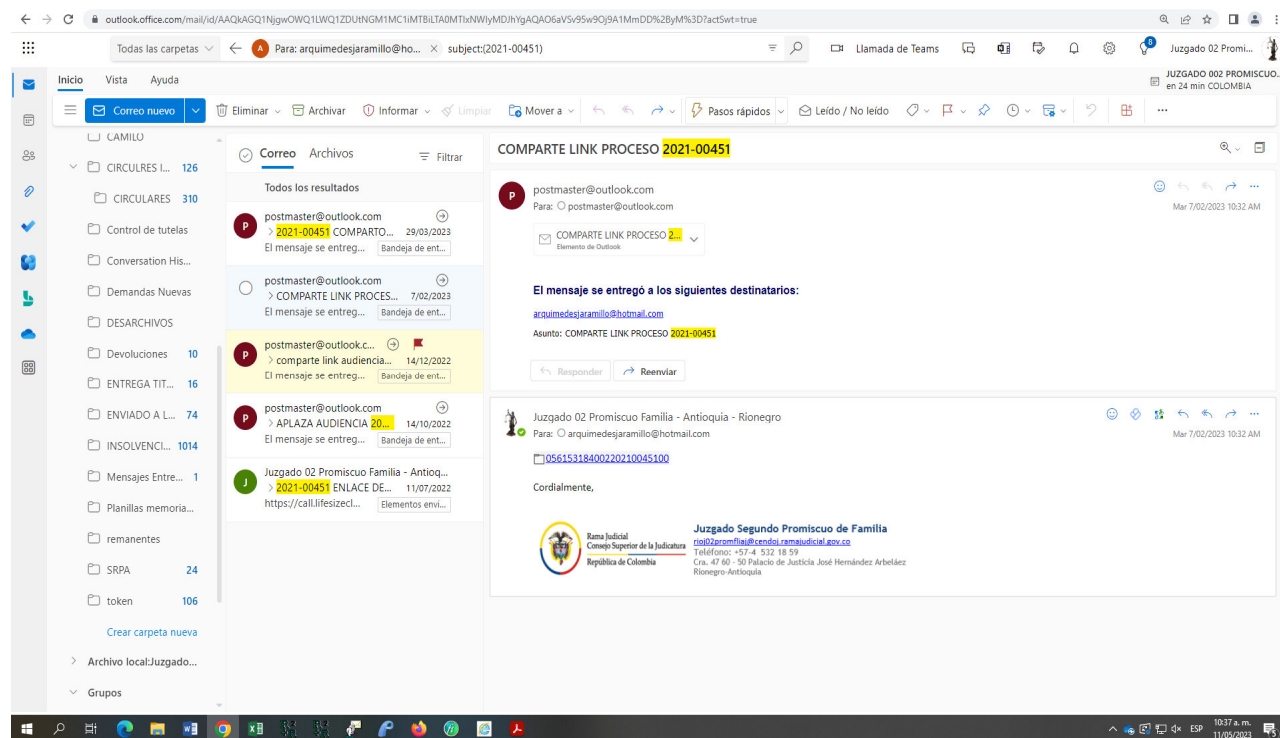
Radicado: 05615318400220210045100  
Proceso: EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
Auto N° 0396

Procede el Despacho a resolver las solicitudes obrantes en el plenario de la siguiente forma:

El apoderado del demandado, mediante escrito presentado el día 31 de marzo de 2023, (anexo digital No. 33 del expediente), aduce irregularidades respecto a la notificación del auto N° 283 del 16 de marzo de 2023, toda vez que, presuntamente en la providencia no se incluyó la liquidación del crédito realizada y la relación de títulos, por ende, considera una irregularidad y solicita se notifique nuevamente.

El despacho no accede a lo solicitado, toda vez que, al auto que hace referencia el togado, fue notificado en debida forma como lo ordenan los artículos Art. 289 y 295 C.G.P y el artículo 9 de la ley 2213 de 2023.

Finalmente, se le recuerda al togado que: (i) el acceso al expediente digital del proceso le fue compartido desde el 7 de febrero de 2023 a su correo electrónico, como se evidencia en pantalla adjunta y (ii) en el expediente reposan todas las actuaciones que surten en el proceso, por ende, allí las podrá consultar.



NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

m

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f59660519518aba6996cb91a6617619c43ffe5b528c37993f8e85bd52ba40c**

Documento generado en 12/05/2023 10:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>